

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO “GALPÓN SALAR HUASCO”  
Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR JUVENAL  
ESTEBAN MOSCOSO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1924**

**Santiago, 15 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo digital de requerimiento de ingreso REQ-017-2025; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del titular Juvenal Esteban Moscoso, por la ejecución de su proyecto “Galpón Salar Huasco”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

**CONSIDERANDO**

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a



los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2º Juvenal Esteban Moscoso (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Galpón Salar Huasco (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el sector Huasco Lipez en el Salar del Huasco, región de Tarapacá.

3º El referido proyecto consiste en una infraestructura ganadera que contempla tres corrales diferenciados, destinados específicamente a ovinos, camélidos y labores de manejo ganadero.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

**A. Inicio de las actividades de investigación y gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.**

4º Las actividades de investigación relativas al presente proyecto iniciaron mediante comunicación de un organismo sectorial, el cual remitió antecedentes asociados al mismo.

5º En ese contexto, la Superintendencia llevó a cabo las siguientes diligencias:

- Con fecha 03 de febrero de 2025, fue recepcionado en esta Superintendencia, el Oficio Ordinario N°22, de la Corporación Nacional Forestal Región de Tarapacá (en adelante, “CONAF Tarapacá”).
- Con fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Tarapacá, realizó una inspección ambiental en las dependencias de la UF.
- Con fecha 05 de febrero de 2025, mediante Oficio ORD N°020, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG Tarapacá”), por un lado, y por el otro, a la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA Tarapacá”), ambos de la región de Tarapacá.
- De esta manera, con fecha 05 de marzo de 2025, DGA Tarapacá, remitió su respuesta a esta SMA, a través del Oficio ORD N°30/2025.
- Del mismo modo, con fecha 20 de marzo de 2025, SAG Tarapacá, remitió su pronunciamiento a este Servicio, mediante Oficio ORD. N°554/2025.
- Posteriormente, la Oficina Regional de Tarapacá derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el informe de fiscalización ambiental DFZ-20253101-I-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.



- Finalmente, mediante Resolución Exenta N°1604, de fecha 06 de agosto de 2025, este Servicio requirió información al titular, la cual fue respondida, mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2025.

### III. HECHOS CONSTATADOS

6° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

7° De los antecedentes analizados y de acuerdo a la información proporcionada por el titular, se constató que el proyecto consiste en una infraestructura ganadera/galpón, que integra tres corrales diferenciados; en primer lugar, uno destinado a la crianza de ovinos; en segundo término, otro orientado a camélidos; y, por último, un espacio reservado para labores de manejo ganadero, de modo que cada sección cumple una función específica dentro del conjunto.

8° El proyecto se encuentra actualmente construido y considera obras de carácter permanente. Lo anterior, se pudo verificar a partir de la presentación del titular, recepcionada por este Servicio, con fecha 19 de agosto de 2025, tal como se visualiza en las siguientes imágenes aportadas por el mismo:

**Imagen N°1:** Infraestructura Galpón Salar Huasco



**Fuente:** Presentación del titular de fecha 19 de agosto de 2025

9° El galpón se encuentra constituido por tres corrales de 10 metros por 12 metros cada uno. La primera sección se destina a ovinos, la segunda a camélidos y la tercera a labores de manejo ganadero, comprendiendo estas últimas la suplementación de animales débiles o enfermos y la separación de hembras con crías recién nacidas.



Lo anterior, conforme a la información proporcionado por el titular en su presentación de fecha 19 de agosto de 2025.

10° El proyecto se encuentra emplazado en el sector Huasco Lípez, comuna de Pica, encontrándose al interior del Parque Nacional Salar de Huasco. En la siguiente imagen, es posible visualizar la ubicación del galpón en el referido Parque Nacional:

**Imagen N°2:** Emplazamiento del proyecto



Fuente: IFA DFZ-20253101-I-SRCA

11° Conforme a lo verificado por CONAF Tarapacá, el proyecto se emplaza al interior del mencionado Parque Nacional, encontrándose fuera de los límites de las propiedades particulares pertenecientes a la Asociación Indígena Aymara Laguna del Huasco, de la cual forma parte el titular.

12° El Parque Nacional Salar de Huasco fue creado mediante Decreto N°66 de fecha 01 de marzo de 2023, del Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante, “Decreto N°66/2023”) y posee una superficie de 110.049,47 hectáreas.

13° En tal sentido, el Decreto N°66/2023 señala que el objetivo general del Parque es proteger, preservar y contribuir a la conservación de especies de flora y fauna características del Salar del Huasco, sus objetivos específicos de protección se orientarán a:

1. *Preservar muestras representativas de los ecosistemas o pisos vegetacionales Matorral bajo tropical andino de Fabiana ramulosa y Diplostephium meyenii; Matorral bajo tropical andino*



*de Mulinum crassifolium y Urbania pappigera; y Matorral bajo tropical andino de Parastrepbia lepidophylla y P. quadrangularis, característicos del Salar del Huasco.”*

2. *Preservar especies de flora y fauna características del Salar del Huasco, en especial aquellas clasificadas en categorías de amenaza, fomentando la investigación científica, en especial de aquellas que contribuyan al monitoreo del parque nacional.*
3. *Proteger, mantener y mejorar los sistemas hidrológicos e hidrogeológicos naturales de la cuenca del Salar del Huasco, asegurando su conservación para el desarrollo de las especies de flora y fauna que habitan el parque nacional.*
4. *Favorecer la integración de iniciativas de conservación y de desarrollo humano en el marco del mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de las comunidades locales asociadas al Parque Nacional Salar del Huasco.*
5. *Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.*
6. *Impulsar y fortalecer el desarrollo de actividades de educación e interpretación ambiental y permitir actividades de turismo sustentable, que sean reguladas y compatibles con el objetivo general del Parque.*

14° Del mismo modo, el referido Decreto N°66/2023 señala que existen elementos de flora y fauna silvestre relevantes; rasgos geológicos y geomorfológicos particulares, destacando unidades de paisaje, sin intervención antrópica, de gran atractivo y potencial para el establecimiento de actividades de recreación, y recursos culturales y arqueológicos propios del sector, entre otros aspectos de interés” y, además, “alberga a dos especies de flora en categoría “Vulnerable” según los resultados del tercer proceso de clasificación de especies conforme a su estado de conservación (DS N°51/2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), las cuales corresponden a Azorella compacta (Llareta) y Polylepis tarapacana (Queñoa de altura)”.

15° Al respecto, el artículo 63° de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el Sistema de Áreas Protegidas, de fecha 06 de septiembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°21.600”), dispone que todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.

16° De acuerdo con lo constatado en la inspección en terreno realizada por CONAF, la construcción de la infraestructura se inició en enero de 2025, esto es, con posterioridad a la declaración del Parque Nacional Salar de Huasco. La obra corresponde a una edificación de material sólido, compuesta por bloques y vigas, que abarca una superficie aproximada de 120 m<sup>2</sup> (20 x 6 metros).

17° Al respecto, el referido Parque no cuenta con un Plan de Manejo vigente aún, toda vez que, se encuentra en proceso de elaboración por parte la Corporación Nacional Forestal<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la infraestructura emplazada al interior del área corresponde a una construcción que no resulta compatible con los objetivos específicos de protección establecidos en el en el Decreto N°66/2023, que creó dicha área protegida.



18° En ese sentido, considerando los objetivos establecidos en el Decreto Supremo N° 66/2023, la sola existencia de la infraestructura construida al interior del Parque Nacional Salar del Huasco se presenta como incompatible con los fines de protección definidos para dicha área. En efecto, la obra en sí misma constituye una alteración del entorno natural, al introducir elementos ajenos al paisaje y a los ecosistemas altoandinos que el parque busca preservar, pudiendo intervenir en la integridad escénica como la representatividad de los ecosistemas o pisos vegetaciones, tal como puede desprenderse de la referida imagen N°1.

19° Por otra parte, según lo constado por este Servicio, este proyecto no cuenta con ningún permiso sectorial para la ejecución de su operación ganadera.

20° Junto con lo anterior, de la revisión y análisis de los antecedentes remitidos por CONAF Tarapacá, además de evidenciar la construcción del proyecto al interior del referido Parque Nacional, se pudo observar el uso de betonera y generador sin carpeta de protección para el suelo y un manejo inadecuado de los residuos, principalmente sacos de cemento.

21° Considerando lo expuesto previamente, la ejecución del proyecto —cuyas obras ya han sido construidas al interior del Parque Nacional— implicará en el futuro el establecimiento de actividad ganadera asociada a dos especies distintas, con los correspondientes impactos que ello generaría en un área protegida del Estado, específicamente en un Parque Nacional.

22° El titular informa que, durante el mes de noviembre del año 2025 se proyecta la etapa de funcionamiento del proyecto, no obstante, lo anterior, no indica el tiempo total de ejecución del proyecto, así como tampoco, si considera crecer sistemáticamente su actividad ganadera en el tiempo.

23° El proyecto no considera la ejecución de obras en un área de humedal asociado a límite urbano. Al respecto, de la revisión de datos espaciales del inventario Nacional de humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente, el proyecto se ejecuta a una distancia de 130 kilómetros del humedal urbano Playa Blanca.

#### IV. CONCLUSIONES

24° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Galpón Salar Huasco” asociado a la UF del mismo nombre, del titular Juvenal Esteban Moscoso, en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

25° En efecto, partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto se emplaza en el área protegida Parque Nacional Salar de Huasco. En este contexto, la construcción del mismo y las actividades contempladas en su ejecución presentan susceptibilidad de generar alteraciones sobre los objetivos de protección del parque, como pueden ser las unidades de paisaje, sin intervención antrópica, de gran atractivo y potencial para el establecimiento de actividades de recreación, y recursos culturales y arqueológicos propios del sector.



26° De esta forma, la infraestructura en si misma, constituye una intervención que altera el entorno natural, afectando la integridad escénica y la representatividad de los ecosistemas altoandinos que motivaron la creación de dicha área protegida.

27° Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión formulada.

28° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>2</sup>. En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, considerando que el proyecto aún se encuentra en una fase inicial de ejecución y no se han constatado efectos ambientales relevantes.

29° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Juvenal Esteban Mosoco, en su carácter de titular del proyecto “Galpón Salar Huasco”, localizado en el en el sector Huasco Lipez en el Salar del Huasco, región de Tarapacá, porque podría configurarse la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Juvenal Esteban Mocoso, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un **plazo de quince (15) días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión formulada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-017-2025.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

<sup>2</sup> La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

**TERCERO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA**

**LA PRESENTACIÓN DEL TRASLADO.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un **plazo adicional al titular de siete (7) días hábiles para la presentación de su traslado**, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en este acto administrativo.

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en

los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

**QUINTO: TENER PRESENTE** lo dispuesto en

literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SEXTO: TENER POR INCORPORADOS** al presente

procedimiento administrativo la denuncia, el Informe de Fiscalización DFZ-20253101-I-SRCA, y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por correo electrónico tal

como fue manifestado por el titular, mediante presentación de 19 de agosto de 2025, a Juvenal Esteban Mocos, en las siguientes direcciones: [juvenal.esteban1@gmail.com](mailto:juvenal.esteban1@gmail.com) , [robert.estebanc@gmail.com](mailto:robert.estebanc@gmail.com) y [diaranib@gmail.com](mailto:diaranib@gmail.com)

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/AGL

**Notificación por correo electrónico:**

- Juvenal Esteban Moscoso, titular del proyecto, en las siguientes direcciones: [juvenal.esteban1@gmail.com](mailto:juvenal.esteban1@gmail.com) [robert.estebanc@gmail.com](mailto:robert.estebanc@gmail.com) y [diaranib@gmail.com](mailto:diaranib@gmail.com)
- CONAF Tarapacá



**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-017-2025

Expediente Cero Papel N°20.813/2025

